

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

56341
Fecha de Clasificación: 05/11/2013
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 10
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAI/PG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

MUNICIPIO DE QUERETARO, QUERETARO.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a los cinco días del mes de noviembre del año de dos mil trece.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. QU0182RN2013 de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner, Jaime Raúl García Núñez, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Querétaro, Querétaro, con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares de fauna silvestre y/o exótica, partes o derivados que tenga en posesión, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos, 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis, 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103 de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 112, 116, 119, 123, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1992; así como en la NOM-059-SEMARNAT-2001, que determina la protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010.

SEGUNDO.- Que con fecha veintinueve del mes de agosto del año dos mil trece, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección No. RN0182/2013, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis del mes de septiembre de dos mil trece, se dio a conocer a la C. ROCIO IBARRA OLVERA, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha once del mes de septiembre del mismo año, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] no hizo uso

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00033-13
RESOLUCIÓN: 196/2013

del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición a [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el Acta No. **RN0182/2013** descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"en recorrido de inspección y vigilancia por las inmediaciones del Mercado Municipal denominado Benito Juárez (El Tepetate), se observa a una persona de sexo femenino quien responde a nombre de Rocío Ibarra Olvera comercializando verduras o plantas o ejemplares de vida silvestre (flora nacional) observándose que tiene en posesión los siguientes ejemplares: 1 (una) ferocactus latispinus, 1 (uno) ferocactus histrix, 1 (una) biznaga sp y 2 (dos) mammillaria sp. Al respecto y en el acto se le solicita al inspeccionado acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestres antes descritos, a lo que en este momento ni durante el desarrollo o transcurso de la presente exhibe los documentos que acrediten la legal procedencia."

Medidas Dictadas en el Acta de Inspección:

Durante la Diligencia se levanto el Acta de Depósito Administrativo No. RN0182/2013, mediante la cual se aseguro precautoriamente lo siguiente:

- 1 (una) ferocactus latispinus,
- 1 (uno) ferocactus histrix, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez
- 1 (una) biznaga sp

Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

- 2 (dos) *mammillaria sp.*

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **RN0182/2013** de fecha veintinueve del mes de mayo del año dos mil trece, el compareciente no ejerció su derecho contemplado en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución administrativa, [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a [REDACTED], admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **SEXTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados todos y cada uno de los documentos que obran en el presente expediente, y tomando en cuenta la Orden de Inspección No. **QU0182RN2013**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece y su Acta de Inspección No. **RN0182/2013**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se le tiene al **C. ROCIO IBARRA OLVERA** que:

1.- **NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD** consistente en no acreditar la legal procedencia de 1 (una) *ferocactus latispinus*, 1 (uno) *ferocactus hystrix*, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, 1 (una) *biznaga sp*, 2 (dos) *mammillaria sp*, lo cual infringe los artículos 51, 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden [REDACTED], transgrede lo dispuesto en los artículos 51, 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento los cuales establecen:
De la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

- La irregularidad descrita con antelación origina lo siguiente:

Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria
- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

Lo anterior, con los siguientes fines: obtener alimento, pieles, trofeos, especímenes vivos, objetos turísticos, ornato, materia prima, medicinas tradicionales, arte plumario, cráneos, y un sinfín de productos y restos derivados, coleccionistas, zoológicos, mascotas, laboratorios de investigación biomédica, tiendas de animales y la propia explotación para consumo interno, son destinos finales de las cacerías.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2, 300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave toda vez que no acredita la legal procedencia de 1 (una) *ferocactus latispinus*, 1 (uno) *ferocactus histrix*, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, 1 (una) *biznaga sp*, 2 (dos) *mammillaria sp*. Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria
- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

Lo anterior, con los siguientes fines: obtener alimento, pieles, trofeos, especímenes vivos, objetos turísticos, ornato, materia prima, medicinas tradicionales, arte plumario, cráneos, y un sinfín de productos y restos derivados, coleccionistas, zoológicos, mascotas, laboratorios de investigación biomédica, tiendas de animales y la propia explotación para consumo interno, son destinos finales de las cacerías.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2, 300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED], se hace constar que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo cual no presentó ningún documento, por lo que se colige

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la **ROCIO IBARRA OLVERA**, implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que existe un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 123 fracción I y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción X y el incumplimiento a su obligación de acreditar la legal procedencia de 1 (una) *ferocactus latispinus*, 1 (uno) *ferocactus hystrix*, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, 1 (una) *biznaga* sp, 2 (dos) *mammillaria* sp, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento, así mismo con fundamento en el artículo 123 fracción V, se ordena el **DECOMISO** de 1 (una) *ferocactus latispinus*, 1 (uno) *ferocactus hystrix*, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, 1 (una) *biznaga* sp, 2 (dos) *mammillaria* sp, toda vez que infringió lo estipulado en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 123 fracción I y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción X y el incumplimiento a su obligación de acreditar la legal procedencia de 1 (una) *ferocactus latispinus*, 1 (uno) *ferocactus histrix*, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, 1 (una) *biznaga sp*, 2 (dos) *mammillaria sp*, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53, 54 de su Reglamento, así mismo con fundamento en el artículo 123 fracción V, se ordena el **DECOMISO** de 1 (una) *ferocactus latispinus*, 1 (uno) *ferocactus histrix*, especie que está sujeta a protección especial incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, 1 (una) *biznaga sp*, 2 (dos) *mammillaria sp*, toda vez que infringió lo estipulado en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General citada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por él se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que este pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/00033-13

RESOLUCIÓN: 196/2013

Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución, [REDACTED] QUERETARO.

Así lo resuelve y firma el **M. EN I. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

MGJS/omg

Eliminado 21 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable